

EN LO PRINCIPAL: Denuncia de incumplimiento de IGA (instrumento de gestión ambiental) que indica, e inicio de procedimiento.

PRIMER OTROSI: EN SUBSIDIO, se inicie procedimiento de fiscalización que indica.

SEGUNDO OTROSI: Se tenga presente facultades simplemente provisionales.

TERCER OTROSI: Se tenga presente facultades provisionales cautelares.

CUARTO OTROSI: Acompaña documentos.

QUINTO OTROSI: Se acredite calidad de interesados.

SEXTO OTROSI: Patrocinio y Poder.

[Redacted]

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
03 SEP 2015
OFICINA DE PARTE O
SECRETARÍA

SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

RICARDO ANDRÉS DURÁN MOCOCAIN, Abogado, cédula nacional de identidad 13.307.792-8 domiciliado para estos efectos en Ongolmo 588, Oficina 12, Concepción, correo electrónico: andresduranmo@gmail.com, en representación convencional de las siguientes personas quienes concurren como denunciantes:

[Redacted]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en

[REDACTED]

casa, cédula

[REDACTED]

doña

[REDACTED]

ta

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- a. Cada una de las unidades de 350 MW serían instaladas, según se indica en su Estudio de Impacto Ambiental, en diferentes períodos de tiempo; así lo indicado, la primera Central, con una potencia de 350MW sería instalada en 2010 y la segunda unidad sería instalada en 2013.
- b. Lo anterior supone tanto, energéticamente, como consecuentemente, insumos, y emisiones: acotadas, estudiadas, medidas y verificadas, en diferentes períodos de tiempo.

En efecto, de acuerdo a lo anteriormente indicado, esta mayor potencia instalada, mayor a lo declarado, le permite generar mucha más energía que lo que en su Estudio de Impacto Ambiental ha sido declarado y autorizado.

Lo que se denuncia en suma es que, conforme a lo informado por el propio Titular COLBÚN S.A. y que se registra en los informes y estadísticas del Centro de Despacho Económico de Carga CDEC-SIC, en el Informe de Estadísticas de Operación de las Centrales del SIC y sus Características Principales, la Central Santa María, **aparece en los registros y mediciones del CDEC-SIC con una unidad de 370 MW de Potencia Instalada y 370 MW de Potencia Máxima**, lo que difiere tanto en lo informado a las correspondientes autoridades, como en los impactos que ésta diferencia supone.

2. **Incumplimiento N° 2:** La Central Santa María no se ha hecho cargo de un impacto no previsto relacionado con las emisiones de material particulado originado por las acciones y operaciones de manejo y acopio de carbón, que si bien durante el proceso de evaluación ambiental, no se le asignó mucha relevancia, quedó establecido por su RCA, Resolución Exenta N° 176/2007, en el considerando 7.1.2 Plan de Seguimiento Ambiental en la Etapa de Operación que en caso de detectar no-cumplimientos y contingencias no previstas, el auditor deberá recomendar acciones para cumplir con la RCA y/o mitigar los impactos no previstos, si corresponde, respectivamente. "El auditor deberá informar claramente acerca de la naturaleza de las no-conformidades detectadas, naturaleza de las contingencias, posibles consecuencias y medidas tomadas para corregir las desviaciones y prevenir futuras ocurrencias... no existiendo evidencia de algún esfuerzo o medida por parte del Titular, al menos similar o en la línea de lo exigido a otro proyecto termoeléctrico en la misma comuna". (Optimización Central Termoeléctrica Bocamina II, de ENDESA Chile).
3. **Incumplimiento N° 3:** Se presume que debido a lo anteriormente expuesto, la Central Santa María en cuanto a la generación de emisiones atmosféricas, producto de la operación de la caldera, no cuenta con medidas de mitigación eficientes para dicha actividad.

En el año 2007, año de aprobación del Proyecto Complejo Termoeléctrico Coronel Colbún S.A., por parte de la CONAMA. La intercomuna de Concepción, se encontraba declarada zona de latencia por material particulado (PM₁₀). El año 2010 comienza la puesta en marcha del Complejo Termoeléctrico Coronel, con una turbina de 350 MW. El año 2012 comienza su funcionamiento

constante con venta de energía al SIC. De acuerdo del Incumplimiento N°1 de la presente denuncia, presenta una generación mayor a lo aprobado por la RCA 176/2007.

Tres años después de su funcionamiento, la Itercomuna de Concepción, pasa a ser declarada Zona Saturada de Material Particulado (PM₁₀ y PM_{2,5}). Por lo cual, se considera que el aporte de emisiones atmosféricas y emisiones fugitivas a la atmosfera por parte de la empresa son significativas, lo cual se sustenta en el delta de generación aprobada.

Lo que se denuncia por los vecinos del sector Sur de Coronel es que, frente al aumento de las molestias respiratorias y por ende su calidad de vida, se sospecha que el manejo de grandes volúmenes de carbón a la intemperie, inciden en la disminución de la calidad del aire cercana al complejo, todo lo cual si bien estuvo previsto estableciéndose medidas de control, estas resultan insuficientes si se las compara con proyectos similares, todo lo cual debió enfrentar, en conformidad a lo exigido por la RCA frente a toda contingencia no prevista durante la evaluación y que estas al menos deben ser como mínimo, de la forma y fondo de aquellas que fueron impuestas a proyectos similares, sólo por el principio de igualdad ante la Ley que tenemos todos los ciudadanos.

En esta línea, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), carece de antecedentes relevantes respecto a la evaluación del literal a), del artículo 11 de la ley de bases generales del medio ambiente (Ley N°19.300 MINSEGPRES). Considerándose, que no se tomaron las medidas adecuadas de mitigación para la no afectación de la salud y calidad de vida, de la población.

II.- Descripción de los hechos (Art. 47 inciso 3°, Ley 20.417).

a) Hechos Concretos:

Respecto del Incumplimiento N° 1 denunciado: El Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC) es el organismo es el encargado de coordinar la operación del sistema eléctrico donde cohabitan cuatro tipos de usuarios: generadoras, transmisoras, distribuidoras y grandes consumidores industriales, tiene por misión velar por la coordinación en la operación de las instalaciones eléctricas de los concesionarios de generación, de transmisión y de distribución que operan los diferentes sistemas interconectados.

Existen cuatro sistemas eléctricos, en Chile, dos de los cuales están permanentemente monitoreados por los centros de despachos Económicos de Carga del Norte y del Sur del País, por ser los más relevantes, en cuanto a la potencia instalada y energía transferida diariamente. El Centro de Despacho de Carga CDEC, que nos ocupa, es el denominado "SIC" que corresponde al Sistema Interconectado Central de Chile. Por lo que, para efectos de nuestra denuncia nos referiremos, en adelante, como CDEC al Sistema Interconectado Central de Chile.

Según lo precedentemente mencionado, las estadísticas de generación de toda central del CDEC en Chile, es monitoreada, controlada y despachada por el CDEC.

De acuerdo a los que se indica por el propio CDEC: El Sistema Interconectado Central de Chile (SIC), está compuesto por las centrales eléctricas generadoras; líneas de transmisión troncal, subtransmisión y adicionales; subestaciones eléctricas, y barras de consumo de usuarios no sometidos a regulación de precios, que operan interconectados desde Taltal por el norte (Región de Antofagasta), hasta la isla grande de Chiloé por el sur (Región de Los Lagos). El SIC es el mayor de los cuatro sistemas eléctricos que suministran energía al país, con una cobertura de abastecimiento que alcanza a cerca del 92,2% de la población nacional.

De acuerdo a la información del Informe de operaciones del año 2014, la información general de la Central Termoeléctrica Santa María de Colbún es la siguiente:

Nombre Central	Propietario	Año puesta en servicio	combustible	localización	Nro. Unidades	Potencia instalada MW	Potencia Máxima MW (*)
Santa María	COLBÚN S.A.	2012	CARBÓN	CORONEL	1	370	370

(*) Potencia máxima considerada para cálculo de Potencia Firme año 2013, es decir, el nivel de Potencia que la central puede aportar al sistema en las horas de punta.

Fuente: Estadísticas de Operación 2013, Centro de Despacho Económico de Carga Sistema Interconectado Central, CDEC-SIC.

En el informe anual es posible evidenciar que la Central Santa María de Colbún, genera más de 350 MWh en diferentes horarios de cada día y cada mes. En efecto, según las estadísticas públicas del CDEC-evidencia, que la Central Santa María genera cada día, más de los 350 MWh de lo que lo que está autorizado por su Resolución de Calificación Ambiental.

Según lo que se puede obtener desde las estadísticas de generación diaria, mensual y anual, desde la información pública disponible, en todos los meses del año 2013. Hubo días con una generación que superó los 350 MWh, alcanzando incluso los 374 MWh.

Sólo como ejemplo, pero no único evento, se puede revisar en archivo adjunto, que se aprecia el día Jueves 06 Junio 2013, se excede la generación de 350 MWh que se ha declarado por Colbún S.A en su RCA.

La situación anterior, no es solo un hecho aislado, sino que representa un hecho común y diario de la generación dela central Santa María, dicha situación se ha mantenido hasta la fecha, ejemplo adicional y como antecedente más reciente, el día 27 de agosto pasado, el CDECSIC registró para la Central Santa María, una generación promedio de 353,2 MWh.

Todos los casos anteriormente mencionados, claramente están por sobre lo establecido en la RCA.

Respecto del Incumplimiento N° 2 denunciado: La Central Termoeléctrica Santa María de COLBÚN S.A., se encuentra obligada a hacerse cargo de toda situación que pueda significar un impacto no previsto durante la evaluación ambiental de su proyecto.

Una evaluación ambiental reciente, de un proyecto similar, también termoeléctrico, a carbón, de potencia instalada comparable y en la misma comuna, le fueron impuestas medidas asociadas al manejo y acopio del carbón requerido para la generación. En efecto La Resolución de Calificación Ambiental N° 128/2015, fechada el 02 de Abril del 2015 que calificó ambientalmente de forma favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "**Optimización Central Termoeléctrica Bocamina II**" del Titular Endesa Chile, en su considerando 4.1. "Mejoras" en el punto B), se señala lo siguiente:

"b) Techar las canchas de carbón. Corresponderá a la construcción de una estructura metálica del tipo geodésica, montada sobre un muro de hormigón armado de aproximadamente 3,5 m de altura, con ventilación requerida por el sistema de manejo de carbón y la construcción de un radier de hormigón armado.

Ante el requerimiento de la Autoridad, Endesa Chile ha analizado esta materia y ha encontrado una solución técnica, mediante techado, que permite ajustarse a las condiciones del terreno y que supone un mejor estándar de control de material particulado en el aire.

Además Endesa Chile reduce la solicitud de ampliación de capacidad de almacenamiento de las canchas de carbón de 309.000 ton, planteadas en el EIA, a 290.000 ton.

Asimismo, Endesa Chile se ha comprometido a que, en el intertanto no esté operativo el sistema de techado en las canchas de carbón, su capacidad de acopio se restringirá hasta un máximo de 175.000 ton, valor autorizado mediante Res. Ex. N°206/2007, de la COREMA, de la Región del Biobío.

En el apéndice I2 del Anexo I del Adenda N°1 del EIA se presenta el Informe Técnico Techado Canchas de Carbón".

De lo anterior se puede deducir claramente, que la Autoridad ha reconocido en las obras y actividades asociadas al manejo y acopio de carbón constituyen un aspecto ambiental que, de acuerdo a evaluación, que evidentemente va mejorando con evidencia que ha tenido a la vista, genera emisiones significativas de material particulado justificando la imposición de medidas para su control, de mayor exigencia y envergadura.

La evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Endesa Chile, expone que el sistema de techado de las canchas de carbón de esa Central claramente configura una medida de mitigación, conforme a la definición que hace la Ley de Bases del medio ambiente, ley que entre otros aspectos, establece los principios de la evaluación ambiental.

Esta exigencia, la cualidad de ser clara en términos de lo que pretende evitar y el cómo se obliga a controlar dicho impacto ambiental. En efecto, el aspecto ambiental "acopio de carbón" surgió dentro del proceso de evaluación del Estudio presentado por Endesa Chile.

Específicamente la Autoridad Sanitaria el 3 de Febrero de 2014 expuso en su **Ordinario N° 351 de Antecedente: Oficio N° 939 Solicitud de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad"**, al pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental entre otros respecto de la Descripción del Proyecto lo siguiente:

"Respecto del almacenamiento de carbón en las canchas habilitadas, se solicita indicar cuál es la altura máxima de acopio de carbón que alcanza la parte más alta de la pila respecto del cierre perimetral de planta. Se solicita que esta no supere en un 90% la altura máxima del cierre perimetral de la cancha. Este cierre deberá contar con sistema de contención para los finos arrastrados por el viento en todo su perímetro".

Por su parte el **OFICIO No 266, fechado en Concepción, 12 de Marzo de 2014, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Informe Consolidado N° 1 de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad"** se señaló respecto del EIA inicialmente presentado, lo siguiente:

"6. Respecto del almacenamiento de carbón en las canchas habilitadas, se solicita indicar cuál es la altura máxima de acopio de carbón que alcanza la parte más alta de la pila respecto del cierre perimetral de planta. Se requiere que el titular plantee nuevas mejoras al sistema de tal forma de evitar el arrastre de finos, en particular se debe evaluar el techado y confinamiento de las canchas. En caso contrario, se solicita que la altura de la pila no supere en un 90% la altura máxima del cierre perimetral de la cancha. Este cierre deberá contar con sistema de contención para los finos arrastrados por el viento en todo su perímetro. Se debe mejorar el sistema existente y establecer los medios de verificación que permitan su fiscalización en el tiempo.

61. Desde el punto de vista de la descripción del proyecto y su relación con el medio humano, el EIA se presenta deficiente. Respecto del Sistema de manejo de cenizas y escoria, descrito en el proyecto, se indica que se manejan a través de silos. El mismo manejo se propone para los residuos de Caliza y Carbón. Al respecto, y considerando que la capacidad de almacenamiento en los residuos mencionados, aumenta, principalmente del Carbón (de 175 mil ton a 309 mil ton), y considerando que a menos de 200 metros se encuentra la población, el titular deberá explicitar la siguiente información:

- Diferenciar entre el almacenamiento efectuado a través de pilas o canchas de acopio, dado que en algunos contenidos del EIA ambos conceptos se usan como sinónimos.

- *Aclarar qué tipo de residuos se almacena en silos (construcción diseñada para almacenar), o en canchas de acopio (espacio abierto destinado para almacenar).*
- *Presentar especificaciones técnicas de los sistemas usados para el almacenamiento (características constructivas, manejo de lixiviados,*
- *Ubicación georreferenciada de cada uno de estos sistemas, respecto de la presencia de población circundante. (distancia de la cancha a población cercana)*
- *Medidas de control de material particulado: el Titular señala en el EIA que ha incorporado en su diseño un sistema combinado de monitores y mangueras que permite mantener un nivel de humedad suficiente que evita la dispersión de polvo. De lo anterior, el titular deberá detallar el sistema de riego automático que contempla para mantener las pilas húmedas y evitar resuspensión de material fino a los centros poblados, adyacentes a la planta.*

Además, sin perjuicio de lo anterior el titular deberá describir y evaluar la posibilidad de implementar un sistema de domos o techumbres sobre las canchas de carbón. Lo anterior sin perjuicio de que se esté evaluando este sistema como exigencia por parte de la autoridad, según lo que arrojen los resultados finales de esta evaluación ambiental.”

Por lo expuesto precedentemente, para todos los denunciante claramente durante el proceso de evaluación ambiental del EIA de Optimización del proyecto termoeléctrico BOCAMINA, **fue el techado de las canchas de carbón la mejora que da respuesta efectiva a la autoridad en esta materia.**

Respecto del Incumplimiento N° 3 denunciado: En base al estudio de impacto ambiental de la Central Termoeléctrica Santa María de Colbún S.A., se considera que falta información relevante en cuanto a la evaluación ambiental del proyecto.

Respecto al Literal a) del Artículo 11 de La Ley 19300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, no se consideró lo establecido en las letras b), c) y h) del Artículo mencionado:

Letra b) Composición, peligrosidad, cantidad y concentración de los efluentes y de las emisiones a la atmosfera;

Letra c) La frecuencia, duración y lugar de las descargas de efluentes líquidos y de emisiones a la atmosfera;

Letra h) Los efectos de la combinación y/o interacción conocida de los contaminantes emitidos o generados por el proyecto o actividad.

Con respecto al cumplimiento de las normas de emisión vigentes, estas son consideradas solo para efectos de predecir los impactos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire de acuerdo a los límites establecidos en ellas. En cuanto a los efectos de exposición, se hace necesario considerar la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia y duración de las emisiones. Asimismo, debe considerarse los efectos que estos

generen sobre la población la combinación y/o interacción conocida de los contaminantes del proyecto.

Por otra parte, las medidas de mitigación comprometidas por el titular del proyecto referente a este punto indica:

- **Componente:** Aire
- **Impacto:** Aumento de las concentraciones de partículas y gases
- **Medida:** Con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas de calidad del aire por parte del proyecto, el titular se compromete a **implementar un sistema de monitoreo de la calidad del aire para gases y partículas.**

Considerando lo anteriormente expuesto, la medida de mitigación no da cumplimiento a lo requerido por el Artículo 5 "Riesgo para la salud de la población" ya que las medidas consideradas en este punto solo buscan dar cumplimiento normativo, lo que no asegura la no afectación de la salud de la población haciéndose necesario considerar y evaluar la exposición de contaminante en los receptores (cantidad de contaminantes a los que se exponen los receptores) y la evaluación causa – efecto de la exposición de la población a los contaminantes (aumento de emisiones atmosféricas) respecto a la variación (aumento) de enfermedades respiratorias y coronarias.

Con respecto a la evaluación de Riesgo para la Salud de la Población, falta identificar el área de influencia directa del proyecto considerando los componentes que causen efectos sobre la población, además evaluar los impactos de modo de proponer medidas contingentes de acuerdo a si el impacto es no significativo o significativo sobre la población. Por lo tanto, el proyecto carece de una caracterización de riesgo que permita evaluar y medir el impacto socio ambiental sobre la salud de la población.

En conclusión, el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a la RCA 176/2007 que aprueba y autoriza la construcción y operación del "Complejo Termoeléctrico Coronel" carece de antecedentes relevantes para la evaluación del presente Artículo, siendo escasa o nula la **evaluación de Riesgo para la Salud de la Población.**

Respecto al Literal b) del Artículo 11 de La Ley 19300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, debido que solo se considera el efecto significativo sobre el recurso natural agua, dejando de lado la componente ambiental atmosférica y no se consideró lo establecido en la letra h) del Artículo mencionado:

Letra h) Los efectos de la combinación y/o interacción conocida de los contaminantes emitidos o generados por el proyecto o actividad.

De acuerdo a la normativa ambiental vigente, se entiende que un proyecto o actividad genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, si como consecuencia de la extracción de estos recursos; el emplazamiento de sus partes,

obras o acciones; o sus emisiones, efluentes o residuos, se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas.

Si bien el titular del proyecto se compromete a dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente, estas son consideradas solo para efectos de predecir los impactos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire de acuerdo a los límites establecidos en ellas. Bajo este escenario se hace necesario considerar la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia y duración de las emisiones en el tiempo con la finalidad de no comprometer las generaciones futuras, cabe mencionar que durante la evaluación del proyecto, la comuna de emplazamiento de este, se encontraba declarada como Zona Latente por PM_{10} como concentración de 24 horas (D.S. N° 41/2006) encontrándose entre el 80 y 100% del valor establecido en el D.S. N°59/98. Además se estar sujeto al plan de descontaminación Concepción Metropolitano (D.S. 94/95).

Se considera que a sabiendas de la situación crítica en la que se encontraba la comuna de Coronel, durante la evaluación del proyecto, no se tomaron en consideración las alteraciones futuras producto del aumento de gases y partículas dejando de lado la evaluación sinérgica de las componente ambientales que hoy en día están declarando a la comuna como una de las zonas saturadas del gran Concepción.

Respecto al Literal c) del Artículo 11 de La Ley 19300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, carece de información con respecto a la evaluación de una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos entendiéndose esta también como afectación significativa a la calidad de vida de las comunidades o grupos humanos.:

Letra b) Dimensión demográfica, consiste en la estructura de la población local por edades, sexo, rama de actividad, categoría ocupacional y status migratorio, considerando la estructura urbano rural; la estructura según rama de actividad económica y categoría ocupacional; la población económicamente activa; estructura de edad y sexo; la escolaridad y nivel de instrucción; y las migraciones;

Letra c) Dimensión antropológica, considerando las características étnicas; y las manifestaciones de la cultura, tales como ceremonias religiosas, peregrinaciones, procesiones, celebraciones, festivales, torneos, ferias y mercados;

Letra e) Dimensión de bienestar social básico, relativo al acceso del grupo humano a bienes, equipamiento y servicios, tales como viviendas, transporte, energía, salud, educación y sanitarios.

De acuerdo a los antecedentes entregados en el EIA del proyecto "Complejo Termoeléctrico Coronel", este no genera reasentamiento de comunidades ni

grupos humanos al emplazar en un terreno privado perteneciente al titular del proyecto Colbún S.A. Sin embargo, el EIA carece de información con respecto a la evaluación de una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos entendiéndose esta también como afectación significativa a la calidad de vida de las comunidades o grupos humanos.

Considerando la normativa vigente, es fundamental una evaluación sinérgica de las componentes ambientales relacionadas entre los diferentes literales del Artículo 11 de la Ley 19.300 Bases Generales del Medio Ambiente, se evidencia que existe una alteración significativa de los sistemas de vida de las comunidades o grupos humanos, al generar de acuerdo al Artículo 6 D.S. 95/01 un aumento en la generación de emisiones atmosféricas (gases y partículas) en una comuna declarada como zona latente por PM_{10} durante la evaluación del proyecto. La que conlleva a una evaluación de Riesgo para la salud de la población la cual no fue presentada durante la evaluación del proyecto ni considerada dentro de las medidas de reparación y compensación de acuerdo al Artículo 5 del D.S. 95/01. Lo que se concluye como una disminución en la calidad de vida de las comunidades o grupos de humanos del área de influencia del proyecto, por lo cual se han visto enfrentados a enfermedades respiratorias y coronarias adema de muestras anticipadas de vecinos, familiares y amigos producto de las mismas, disminución en sus actividades socio – culturales, además de las migraciones de grupos humanos producto de la mala calidad del aire en el sector.

Por otra parte, las medidas de mitigación comprometidas por el titular para este artículo son:

- **Componente:** Sociocultural y calidad de vida
- **Impacto:** Percepción negativa del proyecto
- **Medida:**
 - Se designará una persona de Colbún S.A. que será la responsable de las relaciones con la comunidad así como de la coordinación con la municipalidad de Coronel y otras autoridades pertinentes.
 - Se entregará información periódicamente a la comunidad en relación a los resultados de los monitoreos sobre distintos componentes ambientales que deberán realizarse de acuerdo a resolución de calificación ambiental del proyecto.
 - se habilitará un libro de observaciones y consultas en portería del complejo para que las personas puedan manifestar sus inquietudes respecto del cumplimiento de las distintas etapas del proyecto. Este libro estará foliado y será puesto a disposición de la municipalidad de Coronel para su revisión periódica.
 - Se diseñará un programa de visitas públicas al complejo para notar su forma de funcionamiento. Estas visitas estarán abiertas a organizaciones sociales y centros de educación de toda la provincia de Concepción.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la medida de mitigación no ha dado cumplimiento con lo abarcado en el presente Artículo, más bien busca indagar en la percepción negativa hacia el proyecto y no en minimizar, compensar y reparar el

impacto sobre la calidad de vida de las comunidades y grupos humanos afectados por las emisiones de gases y partículas dentro del área de influencia del proyecto.

Por otra parte, se considera que el Levantamiento de información para la Línea de Base de Medio Humano, carece de información relevante para dar cumplimiento a la evaluación del Artículo 8 D.S. 95/01, donde no se evidencia una Participación Ciudadana clara y oportuna frente a los eventuales aspectos, impactos y efectos del proyecto sobre la calidad de vida de las comunidades y grupos humanos.

En conclusión, el principio constitucional que establece la "Igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados", reconocido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de Chile, impone que a la Central Santa María, no le han sido impuestas medidas de control ambiental de la envergadura y complejidad que si se ha impuesto a otros proyectos similares, por tanto los denunciantes, todos vecinos de la zona sur de Coronel y vecinos inmediatos de la central, sienten que han sido discriminados si se comparan con los vecinos de la Central Termoeléctrica Bocamina, también de la Comuna de Coronel.

b) Lugar (Coordenadas UTM, Datum WGS 84):

- Coordenada Este: 666.325,35 mE
- Coordenada Norte: 5.898.820,39 mS
- Todas referidas al Huso 18

c) Fecha Comisión:

Sin perjuicio de existir fechas en donde se denuncia incumplimientos referidos al punto N° 1, los incumplimientos serían permanentes respecto de lo denunciado en el punto 2.

A modo de reiteración, todos los meses del año 2013 se cometió el incumplimiento del punto N°1, referido al incumplimiento relacionado con la sobre generación eléctrica. Y particularmente, el día 27 de Agosto del año 2015; en definitiva es una situación continua en el tiempo producto de eventos reiterativos.

Por otro lado, los incumplimientos respecto de lo denunciado en los puntos 2 y 3, de material particulado, incluida la falta de preocupación por la población y las consecuencias de las emisiones ya señaladas son hasta el día de hoy.

d) Presunto Infractor:

El Titular del proyecto Central Santa María, **COLBÚN S.A**, domiciliado en Av. Apoquindo 4775, Piso 11, Las Condes, Santiago.

III.- Infracciones eventualmente cometidas.

- a) Incumplimiento de la Resolución Exenta N° 176/2007, que estableció en los considerando 3.1. "Introducción, Ubicación y Antecedentes Generales", 3.4. "Descripción del proyecto", 3.4.1. "Unidades Generadoras" y 4.2.1. "Emisiones Atmosféricas en Etapa de Operación", todos los cuales señalan que el proyecto consiste en la instalación y operación de un complejo de generación térmica con una potencia de 700 MW, equipado con dos turbinas a vapor de 350 MW de potencia cada una, cuando la realidad señala que la turbina tiene una potencia instalada superior (370 MW) y se ha generada en más de una ocasión mayor energía de la autorizada.

- b) Incumplimiento de la Resolución Exenta N° 176/2007, en el considerando 7.1.2 "Plan de Seguimiento Ambiental en la Etapa de Operación" que impone que en todo caso de que sea detectado no-cumplimientos y contingencias no previstas, se deberán tomar las medidas que correspondan para su control. El manejo y acopio de carbón durante la operación del proyecto, genera emisiones significativas de material particulado, conforme a lo demostrado y exigido por la autoridad a otro proyecto de la comuna.
- c) Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que el Superintendente estime cometidas conforme el mérito de los antecedentes que se acompañan.

IV.- Seriedad y Mérito de esta Denuncia (Art. 47 inciso final, Ley 20.417).

La seriedad con que fundo esta denuncia, es la intención clara de mis representados de lograr una fiscalización del Complejo Termoeléctrico Santa María de COLBÚN, formar parte del eventual procedimiento sancionatorio, y colaborar con la Superintendencia en el establecimiento de la verdad, en miras a una adecuada protección del Medio Ambiente.

El mérito, está dado por la suficiencia de los antecedentes que estamos aportando en este acto a la Superintendencia, los que se manifiestan en:

- a) **Precisión de los hechos:** La naturaleza de los hechos denunciados se caracterizan por la virtud de precisión, para el caso de una generación de energía mayor a la permitida, no sólo es posible configurar la existencia de emisiones no compensadas, sino que Santa María, como a cualquier otra Central, no sólo tiene ingreso por la energía producida e inyectada al sistema, sino que también se les paga por la Potencia a Firme que declara. Adicionalmente y no menos importante se puede suponer: mayor consumo de carbón, mayor cantidad de emisiones, plan de compensaciones hechos por Santa María insuficientes y por último, la imposibilidad de alegar desconocimiento de que se opera a mayor potencia, ya que lo que se informa por el CEDEC es lo que se mide en línea siendo esto lo que se paga como ingresos de la explotación.
- b) **Veracidad de los antecedentes:** Dado que toda la información presentada y analizada, es de dominio público y libre acceso (expediente del SEIA y estadísticas del CDEC-SIC)
- c) **Lo fehaciente de la infracción:** Identificando con claridad los considerandos de la RCA del proyecto denunciado, que por los antecedentes proporcionados, demuestran fehacientemente que es lo que denunciado no se está cumpliendo.
- d) **Lo comprobable de su fundamentación:** Al no requerirse examinación adicional ni toma de muestras para la verificar lo denunciado.
- e) **Gravedad de sus eventuales consecuencias:** En lo general acá concurre una clara vulneración del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación y la igualdad ante la ley. En lo específico es la exposición de los vecinos del sector sur de Coronel, a niveles mayores de contaminación atmosférica de aquellos tenidos a la vista durante el proceso de evaluación.

Todo lo anterior, hace necesaria la intervención pronta y ejemplar de la autoridad administrativa ambiental, con el objeto de resguardar la protección del Medio Ambiente.

POR TANTO., en mérito de lo expuesto, normas legales citadas, y demás que resulten aplicables,

PIDO AL SR. SUPERINTENDENTE, tener por formulada denuncia por incumplimiento del IGA, RCA 176/2007 DE LA COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE DEL BIOBÍO, en contra del proyecto "COMPLEJO TERMOELÉCTRICO CORONEL" conocido como "CENTRAL TERMOELÉCTRICA SANTA MARÍA", cuyo Titular es COLBUN S.A., ya individualizado, a fin de que se dé inicio al procedimiento sancionatorio correspondiente, se formulen los cargos que el fiscal instructor del mismo estime conforme a Derecho, y emita el dictamen que corresponda.

PRIMER OTROSI: EN SUBSIDIO, y para el evento de que el Sr. Superintendente estime que los hechos denunciados no son de la entidad suficiente para instruir un procedimiento sancionatorio, pero tampoco ausentes de mérito lo suficiente como para disponer el archivo de esta denuncia, en razón de lo expuesto en lo principal de esta presentación, solicito se realicen las acciones de fiscalización que correspondan conforme la normativa ambiental vigente.

POR TANTO.,

PIDO AL SEÑOR SUPERINTENDENTE, realizar las acciones de fiscalización sobre el presunto infractor que correspondan.

SEGUNDO OTROSI: En el evento de que se instruya el procedimiento sancionador, hago presente al Señor Superintendente del Medio Ambiente, las facultades que posee el fiscal instructor del caso, contenidas en el artículo 48 de la Ley 20.417, a fin de que se sirva dictar cualquiera de las medidas provisionales allí señaladas, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, proponiendo en particular:

- a) Detención del funcionamiento de las instalaciones. (Artículo 48, letra d)
- b) Suspensión temporal de la RCA. (Artículo 48, letra e)
- c) Que se ordene establecer programas de monitoreo y análisis de calidad de aire específicos en el sector Sur de Coronel, de cargo del infractor. (Artículo 48, letra f).

La pertinencia de dichas medidas, está dada por la naturaleza de los elementos denunciados, se entiende que mientras el proceso sancionador, se encuentre en desarrollo, la mantención de las condiciones de incumplimiento denunciadas generan mayores niveles de contaminación atmosféricas respecto de los señalados e la RCA del proyecto, y mientras no se determine las reales consecuencias a la salud de la población afectada, ésta no puede ponerse en riesgo.

POR TANTO., **PIDO AL SEÑOR SUPERINTENDENTE**, tenerlo presente.

TERCER OTROSI: EN SUBSIDIO, y para el evento de que no se instruya el procedimiento sancionador, pido al Sr. Superintendente tener presente las facultades indicadas en el Segundo Otrósí, a fin de que dicte tales medidas con fines exclusivamente cautelares como lo permite el artículo 48 de la Ley 20.417.

POR TANTO., PIDO AL SEÑOR SUPERINTENDENTE, tenerlo presente.

CUARTO OTROSI: Por este acto, vengo en acompañar los siguientes documentos con que fundo la denuncia interpuesta, y asimismo, donde consta mi personería y poder para obrar en representación de los denunciantes:

- 1) Mandatos Judiciales en que consta mi personería para obrar en representación de los denunciantes, otorgadas ante Abogado-Notario Público Interino INGRID ROJAS LUNA, de la Primera Notaría de Coronel, de fecha de 6 de Junio del año 2015 (Repertorio 1136-2015), y de fecha 2 de Julio de 2015 (Repertorio 1950-2015).
- 2) Copia Simple de **RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL (RCA) N° 176/2007 DE LA COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE DEL BIOBÍO**, del proyecto "**COMPLEJO TERMOELÉCTRICO CORONEL**" conocido como "**CENTRAL TERMOELÉCTRICA SANTA MARÍA**", cuyo Titular es **COLBUN S.A.**
- 3) Copia Simple de Operación Real Sistema SIC, 6 de Junio de 2013, que da cuenta de generación sobre los 370 MWh.
- 4) Copia Simple de Operación Real Sistema SIC, 27 de Agosto de 2015, que da cuenta que da cuenta de generación sobre los 350 MWh.
- 5) Copia Simple en Anillado de Informe de Estadísticas de Operación de las Centrales del SIC y sus Características Principales, del Centro de Despacho Económico de Carga Sistema Interconectado Central, del año 2013.

POR TANTO., PIDO AL SEÑOR SUPERINTENDENTE, tenerlos por acompañados.

QUINTO OTROSI: Que tal como consta de los mandatos acompañados en cuarto otrósí de esta presentación, estoy actuando como Apoderado de los denunciantes, en los términos del artículo 22 de la Ley 19.880, estando facultado para ello. Por tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 20.417, pido se declare la calidad de interesado de mis representados y este suscrito, para todos los efectos legales del procedimiento administrativo sancionador que se inicie.

POR TANTO., PIDO AL SEÑOR SUPERINTENDENTE, declarar la calidad de interesado de mis representados y de este suscrito.

SEXTO OTROSI: Que atendido el poder que me ha sido conferido por los denunciantes, y mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente esta denuncia ambiental, y me reservo el poder conferido por los denunciantes, sin perjuicio de su eventual delegación.

